

Adjunto le remito el último tramite procesal en el asunto abajo referenciado.

Cliente:	JOAN FONT MASSOT Y GRUP DE CONSELLERS PSM INICIATIVA
Contrario:	CONSELL INSULAR DE MALLORCA
Juicio:	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 256/12
Juzgado:	SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL TSJ
M/Ref.:	2012/106
S/Ref.:	

Ultimo Tramite:

Comunicación del Acontecimiento 55: SENTENCIA ESTIMANDO RECURSO CON COSTAS

Un Saludo.

PALMA DE MALLORCA a 2 de Mayo de
2014

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00267/2014

SENTENCIA

Nº 267

En la ciudad de Palma de Mallorca a 29 de abril de 2014.

ILMOS. SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a Carmen Frigola Castellón

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos Nº 256 de 2012, seguidos entre partes; como demandantes, **D. Joan Font Massot y Grup de Consellers PSM-INICIATIVA VERDS-ENTESA**, representados por la Procuradora Sra. Socias, y asistidos por el Letrado Sr. Fuster; como Administración demandada, el **Consell Insular de Mallorca**, representado por la Procuradora Sra. Vidal, y asistido por el Letrado Sr. Barceló; y como codemandadas, **Mirador des Trenc, Sociedad Limitada, y Cases de Sa Rapita, Sociedad Limitada**, representadas por el Procurador Sr. Cerdó, y asistidas por el Letrado Sr. Cerdó.

El objeto del recurso es el acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca, adoptado en sesión celebrada el 12 de abril de 2012 y publicado en el BOIB el 4 de mayo siguiente, en cuanto que, mediante el procedimiento administrativo correspondiente a la rectificación prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, aprueba la corrección de error numérico en la consignación del crecimiento del suelo de reserva y dotacional para actuaciones en ejecución del Plan de Ordenación de la Oferta Turística -Decreto de la Comunidad Autónoma 54/1995- del término municipal de Campos. Ese error se habría cometido en la aprobación definitiva y publicación de la modificación nº 2 del Plan Territorial Insular de Mallorca y la corrección acordada ahora se traduce en la rectificación de la tabla de crecimiento de la norma 6 del Plan Territorial Insular en lo referente al crecimiento máximo en hectáreas ART/R-D asignado al término municipal de Campos, lo que supone que el crecimiento alcance la extensión de 21 hectáreas, resultado de la suma de las 19 hectáreas correspondientes al sector THM-II y las dos hectáreas destinadas a equipamientos.

La cuantía del recurso se ha fijado como indeterminada.

Se ha seguido la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el 6 de junio de 2012, dándose el traslado procesal adecuado y reclamándose el expediente administrativo.

SEGUNDO.- La demanda se formalizó en plazo legal, solicitando, en síntesis, la nulidad o anulación del acuerdo recurrido en lo que se refiere la consignación del crecimiento R-D del término municipal de Campos y la imposición de las costas del juicio. Interesaban el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- La Administración y las codemandadas contestaron a la demanda en plazo legal, solicitando la desestimación del recurso y la imposición de las costas del juicio. Interesaban el recibimiento del juicio a prueba.

CUARTO.- Se acordó recibir el juicio a prueba, admitiéndose la documental y testifical propuesta, que fue llevada a la práctica con el resultado que figura en los autos.

QUINTO.- Se acordó que las partes formularan conclusiones, verificándolo por su orden e insistiendo todas en sus anteriores pretensiones.

SEXTO.- Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 29 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos descrito en el encabezamiento cual es el acuerdo administrativo contra el que se dirige el presente recurso contencioso.

El 13 de enero de 2011 la Administración ahora demandada, Consell Insular de Mallorca, mediante acuerdo del Pleno publicado en el BOIB el 4 de febrero siguiente, aprobó definitivamente la modificación nº 2 del Plan Territorial Insular de Mallorca - PTI-, aprobado éste definitivamente el 13 de diciembre de 2004 y publicado en el BOIB el día 31 siguiente.

Esa modificación nº 2 del PTI supuso, en lo que ahora puede interesar, primero, la incorporación al PTI de la Disposición Adicional Octava, por la que el desarrollo de la zona 32.1 del Plan de Ordenación de la Oferta Turística, concerniente a la zona o núcleo de Sa Rapita, en el término municipal de Campos, se extendía -y limitaba- a un máximo de 2.100 plazas turísticas, sobre lo que en el informe aportado por la Administración con su contestación a la demanda, del que más adelante trataremos con detalle, se indica que su razón de ser era la implantación de un hotel de cinco estrellas en aplicación del artículo 52 de la Ley de la Comunidad Autónoma 2/1999 y sobre el que en sus conclusiones la Administración nos dice -“...hem de deixar apuntat i tenir present...”- que el 3 de abril de 2012 el BOIB publicó ya el acuerdo del Consell de Govern por el que se aprobó la declaración de interés autonómico del proyecto al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/2010; y, segundo, esa modificación nº 2 del PTI supuso también la supresión de las dos Áreas de

Reconversión Territorial -ART- previstas en el municipio de Campos, con lo que el techo de crecimiento residencial, turístico o mixto previsto en la norma 6 del PTI fue alterado.

En efecto, el techo de crecimiento residencial, turístico o mixto previsto en la norma 6 del PTI era, por un lado, de 77,62 hectáreas, incluido ahí tanto las ART como el suelo R-D, sigla correspondiente al suelo de reserva y dotacional para actuaciones en ejecución del Plan de Ordenación de la Oferta Turística -Decreto de la Comunidad Autónoma 54/1995- y, por otra parte, de 19,06 hectáreas para crecimientos no ligados ni a ART ni a R-D.

Pues bien, la modificación nº2 del PTI, que mantuvo 19,06 hectáreas para crecimientos no ligados ni a ART ni a R-D., sin embargo, alteró el resto, quedando reducido o, si se quiere, figurando que quedaba reducido, a un máximo de dos hectáreas.

Esa específica asignación máxima de dos hectáreas a través de la tabla de la norma 6 del PTI, que ha sido determinante para la puesta en marcha del procedimiento de rectificación de la modificación nº 2 del PTI, cuyo resultado constituye el objeto del presente contencioso, no se encuentra huérfana de justificación, por más que existe igualmente -otra- justificación que sirve de base para la alteración que se ha operado por la vía jurídica de rectificación de error.

En efecto, la asignación máxima de dos hectáreas a través de la tabla de la norma 6 del PTI en la modificación nº 2 del mismo se justificaba en la Memoria de esa modificación nº 2 a que nos referimos, primero, significando *“...que casi toda la oferta turística en esta zona será de nueva implantación y por lo tanto sin necesidades previsibles de operaciones de reconversión...”*; y, segundo, considerando que esa extensión máxima de dos hectáreas era *“...coherente con la extensión del núcleo actualmente existente y la oferta turística ya prevista en el planeamiento municipal”*.

El 8 y 9 de marzo de 2012, en sendas comunicaciones de un particular y del Ayuntamiento de Campos, respectivamente, la Administración ahora demandada tuvo conocimiento de que uno y otro habían interpretado que la modificación a que venimos aludiendo había fijado erróneamente las hectáreas de crecimiento ya que, por lo que se refería al crecimiento de las dos hectáreas, ambos consideraban *“...que deberían haberse sumado las hectáreas correspondientes al...suelo*

urbanizable del sector THM-II Son Durr”, indicándose al respecto que THM-II es la sigla de un sector de las Normas Subsidiarias de Campos aprobadas en 1991 y que en la modificación del PTI figuraba como suelo apto para la urbanización.

El 12 de marzo de 2012 la Administración ahora demandada, sea a raíz de esas comunicaciones o fuera por el resultado observado en el documento consolidado de normas del PTI que elaboró, en lo que ahora puede interesar y mediante resolución del Conseller de Urbanismo y Ordenación del Territorio, ordenó el inicio de procedimiento administrativo para, sobre la base de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, operar en la modificación nº 2 ya aludida una rectificación de error.

Ese procedimiento de rectificación, para el caso de la modificación nº 2 del PTI, cuenta con informe de los servicios técnicos -26 de marzo de 2012- y de los servicios jurídicos -28 de marzo de 2012- y con una Memoria justificativa en la que se señalaba, primero, que en la Memoria de la modificación nº 2 se había reconocido que entre las 2.100 plazas turísticas previstas se incluían 1.142 correspondientes al sector THM-II; segundo, que el sector THM-II “...*había recobrat la seva condició de sol urbanitzable arrel de determinades sentencies judicials...*”, pareciendo con ello querer referirse a sentencias de la Sala como las números 499/2006, 668/2006, 669/2006, 670/2006 y 756/2006; y, tercero, que el error consistía en que al elaborar la modificación de la tabla de la norma 6 del PTI “.....*corresponía sumar les 19 Hectárees de creixement que suposa el desenvolupament del sector THM-II, computable en virtud del que disposa la norma 6.2.d. del PTIM*”

Sobre esa base se ha desembocado en el acuerdo ahora impugnado, por el que el Pleno del Consell Insular de Mallorca, en sesión celebrada el 12 de abril de 2012 y publicado en el BOIB el 4 de mayo siguiente, aprobó la que consideró una corrección de error numérico y que ha supuesto que el crecimiento de dos hectáreas ya mencionado haya pasado a ser de 21 hectáreas, resultado de la suma de las 19 hectáreas correspondientes al sector THM-II y las dos ya recogidas expresamente en la modificación nº 2 del PTI .

Agotada de ese modo la vía administrativa, han instalado la controversia en esta sede los ahora demandantes, D. Joan Font Massot y Grup de Consellers PSM-INICIATIVA VERDS-ENTESA, habiéndolo hecho poco después Zarpini, Sociedad Anónima, siguiéndose al respecto el recurso contencioso-administrativo nº 296/2012,

terminado por la sentencia de la Sala nº 538/2013 -pendiendo ahora mismo recurso de casación preparado por la misma Administración ahora también demandada, es decir, por el Consell Insular de Mallorca-.

Pues bien, en esa sentencia nº538/2013 la Sala ya ha anulado el acuerdo aquí combatido por D. Joan Font Massot y el Grup de Consellers PSM-INICIATIVA VERDS-ENTESA. Y esa anulación se ha producido en la misma medida que ahora mismo se pretende también, es decir, en cuanto que mediante el procedimiento administrativo correspondiente a la rectificación prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, ese acuerdo había aprobado la corrección de supuesto error numérico en la consignación del crecimiento del suelo de reserva y dotacional para actuaciones en ejecución del Plan de Ordenación de la Oferta Turística -Decreto de la Comunidad Autónoma 54/1995- del término municipal de Campos.

En cuanto al expediente administrativo y sobre la carga argumental de la demanda y de la contestación a la demanda en el contencioso nº 296/2012, en la sentencia nº 538/2013 recogíamos lo siguiente:

“La ahora recurrente, Zarpini, Sociedad Anónima, no solicitó que ese expediente se completase con el correspondiente a la modificación nº 2 del PTI, en tanto que los medios de prueba solicitados en la demanda a que a continuación nos referiremos han sido el mismo expediente correspondiente a la rectificación y el documento aportado con la demanda, que era la Memoria de la modificación nº 2 del PTI.

Y como quiera que la Administración demandada ha dedicado una buena parte de su contestación a la demanda al comentario y evaluación de la documentación de la modificación nº 2 del PTI, esa circunstancia ha propiciado que la actora haya esgrimido en sus conclusiones que la Sala tiene que resolver el litigio sin tener en cuenta otra cosa que no sea el expediente remitido por la Administración, el documento aportado con la demanda, es decir, la Memoria de la Modificación nº 2 del PTI y el documento que la Administración ha aportado con su contestación a la demanda, que vendría a ser, según lo considera el Letrado de la Administración, un “...informe-dictamen dels Serveis d’Ordenació del Territori de 22 de gener de 2013 sobre els aspectes tècnics que deriven de la demanda...”.

De ese documento acompañado con la contestación a la demanda, el Letrado de la Administración alababa su trascendencia y la asentaba en que en su autoría aparecería el redactor de la Memoria de la modificación nº 2 del PTI que había tenido que ser rectificadora por el acuerdo ahora impugnado, de quien nos dice que sería “...qui prima facie podria aclarar allò que s’hagi d’aclarir...”.

En ese informe se precisa sobre lo que acaso habría ocurrido, primero, que en la aprobación inicial de la modificación nº 2 del PTI la asignación de crecimiento al municipio de Campos era de 12 hectáreas; segundo, que en la aprobación definitiva se añadían dos hectáreas de crecimiento de suelo de reserva y dotacional y las 19 hectáreas previstas en atención a las previsiones de crecimiento de la Disposición Adicional Octava que se incorporaba, con lo que sumaban 21; tercero, que la reducción de crecimiento de 12 a 2 “...no es pot considerar justificada en la documentació tècnica ni es congruent al reconeixement d’un nou sector apte para urbanizar (les 19 Ha. De Son Durí) ni a un increment de places turístiques màximes....., les quals passaven...a 2.100”; cuarto, que en el plano correspondiente a la aprobación inicial figuran dentro del suelo de desarrollo urbano los sectores de Sa Marina y Sa Vinyola, pero no el de Son Durí II, que si aparecerá en el plano correspondiente a la aprobación definitiva;

quinto, que la incorporación de son Durí II lo fue en ejecución de la sentencia de la Sala nº 499/2006

De ese modo, en dicho informe se insiste en que se trata de un error, se identifica ese error como la omisión de la suma de las 19 hectáreas que resultarían de la aplicación de la Disposición Adicional Octava que se incorporaba en la modificación nº 2 del PTI y, en definitiva, se asegura que tiene que ser considerado como un error porque es la *"...única conclusión lógica..."*.

En la demanda presentada por la ahora recurrente, Zarpini, Sociedad Anónima, se pretende la anulación del acuerdo de corrección ya indicado, para lo que en esa demanda ha aducido, en resumen, lo siguiente:

- 1.- Que el procedimiento de rectificación tiene por objeto errores patentes y claros, con lo que nunca puede ser válido para caso en que se precise interpretar una norma, habiendo ocurrido en este caso que la Memoria que justifica el acuerdo recurrido ha necesitado acudir a interpretar la norma 6.2.d. del PTI.
- 2.- Que si el sector THM-II se encontrase en el supuesto previsto en la norma 6.2.d. del PTI, es necesario acudir al planeamiento de Campos, sin que esa documentación figure en el expediente de la modificación nº 2 del PTI.
- 3.- Que la Memoria de la modificación nº 2 reconoce que el sector THM-II fue desclasificado por la Ley 6/1999 y la norma 6.2.d del PTI exige *"....que se trate de suelo urbanizable o apto para ser urbanizado sin plan parcial aprobado a la entrada en vigor de la ley 6/1999...."*
- 4.- Que si la causa de la inclusión del sector THM-II eran las sentencias de la Sala a las que se alude en la Memoria justificativa de la rectificación impugnada, la incorporación debía atender a los criterios de la norma 6.2.c.1 del PTI.
- 5.- Que al haberse seguido un procedimiento distinto al que correspondería, concurre vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.e de la Ley 30/1992; y, de no ser el vicio de nulidad radical, la anulación es ineludible por haberse dictado el acuerdo recurrido *"...en clara infracción del artículo 105..."*

En la contestación a la demanda, la Administración, ha señalado que la modificación nº 2 afectó no solo a las normas de ordenación del PTI sino que también afectó a su Memoria, al Anexo III de ésta, a la memoria ambiental, a las ART y a su documentación gráfica, incluyéndose en la publicación en el BOIB el plano normativo 724-8; y además ha aducido, en síntesis, lo siguiente:

- 1.- Que la rectificación llevada a cabo por la Administración *"...no es un mecanisme que requereixi suposades circumstàncies excepcionals..."*
- 2.- Que en la Memoria justificativa de la modificación nº 2 del PTI y en la memoria ambiental de esa misma modificación *"...sembla clara la voluntat del planificador...."*, que consistía en *"....el manteniment de la condició de la qualificació del sol urbanitzable d'ús turístic del sector Son Durí"*
- 3.- Que la conclusión de los informes previos al acuerdo recurrido era *"...lógica..."*, siendo esa conclusión que la rectificación era *"....la correcció d'una discordança entre determinacions que es varen introduir i/o modificar.....i que es dedueixen de la documentació que forma parte del seu expedient..."*
- 4.- Que el error rectificado, que supone pasar de la asignación de dos hectáreas en la modificación nº 2 del PTI a la asignación de 21 hectáreas en el acuerdo recurrido, podía llevarse a cabo por cuanto se cumple el requisito jurisprudencial de *"..... manca d'alteració fonamental del sentit de l'acte...."*, a lo que se añade que *"...no estan davant una qüestió complexa...."*
- 5.- Que la modificación nº 2 del PTI es una disposición reglamentaria, por lo que la corrección de un error en esa modificación ha de basarse, primero, en el contenido de la documentación técnica de dicha modificación, que lo sería la memoria substantiva, la memoria ambiental, la documentación gráfica y las normas de ordenación de dicha modificación, de las que se destaca el carácter de norma de aplicación plena, por un lado, del plano normativo modificado

correspondiente al núcleo de Sa Rapita, en el término municipal de Campos, y, por otra parte, de la Disposición Adicional Octava, por la que el desarrollo de la zona 32.1 del Plan de Ordenación de la Oferta Turística, concerniente a ese núcleo, preveía un máximo de 2.100 plazas turísticas; segundo, que la corrección de esa modificación nº 2 del PTI también ha de atender a otra documentación del expediente de esa modificación “.....*singularment, els informes emesos en tràmit d’informació pública que valorin les al·legacions.....i especialment el tràmit del informes emesos pels respectius ajuntaments...*”; y, tercero, que “.....*es remarca la importància de aquest tràmits..... i l’aplicació, in fine, dels articles 45, 46 i 47 de la Llei 4/2001.....reguladors de la potestat reglamentària*”.

SEGUNDO.- Coincidiendo el objeto del contencioso nº 296/2012 con el presente, nº 256/2012, y coincidiendo también las pretensiones de los demandantes en uno y otro caso, la estimación del contencioso nº 296/2012 en la sentencia nº 538/2013 ha venido a suponer que lo que aquí pretenden D. Joan Font Massot y el Grup de Consellers PSM-INICIATIVA VERDS-ENTESA ya fue obtenido antes por otra demandante, en concreto por Zarpini, Sociedad Anónima.

Pues bien, perdido así sobrevenidamente el objeto de este contencioso pero, a su vez, pendiendo el recurso de casación promovido por la Administración contra la sentencia nº 538/2013, en la que, en cuanto importa, se anuló el acuerdo que aprobó la corrección de error numérico en la consignación del crecimiento del suelo de reserva y dotacional para actuaciones en ejecución del Plan de Ordenación de la Oferta Turística -Decreto de la Comunidad Autónoma 54/1995- del término municipal de Campos, cumple ya señalar que en este contencioso nº 256/2012 la demanda, presentada el 5 de diciembre de 2012 se ha fundado, en resumen, en lo siguiente:

1.- Que el supuesto error que se rectifica por el acuerdo recurrido no es meramente numérico sino sustantivo, sin que tampoco existiera error numérico en el acuerdo por el que se aprobó definitivamente la modificación nº 2 del Plan Territorial Insular de Mallorca, modificación que, tal como se aprobó, reflejaba la voluntad de los miembros del Pleno del Consell Insular de Mallorca, incluso los pertenecientes al Grupo del Partido Popular.

2.- Que los dos grupos de hectáreas que la supuesta rectificación ha querido unir se refieren a “...*coses diferents...*”, siendo dos para operaciones de reserva y dotacionales complementarias a la oferta turística, pero sin especificación del lugar concreto en el que habrá de producirse el crecimiento, en tanto que las otras diecinueve hectáreas lo son para suelo apto para la urbanización, previo Plan Parcial y de acuerdo con las condiciones de ordenación contempladas en el planeamiento municipal para la calificación THM “turística hotelera Mitjana”.

La Administración demandada, Consell Insular de Mallorca, ha contestado a la demanda el 26 de septiembre de 2013, es decir, más de dos meses después de la sentencia de la Sala nº 538/2013.

En esa contestación a la demanda se aprovecha la oportunidad para criticar la sentencia de la Sala nº 538/2013 y mostrar así la discrepancia de la Administración con la misma, sabedora de la cercanía si no identidad entre el caso resuelto y el caso por resolver.

Pues bien la contestación a la demanda, sobre la base del informe fechado el 9 de abril de 2013 y emitido por tres técnicos -Sr. Mora, Sr. Fuster y Sr. Gómez- pertenecientes al Servicio de Ordenación Territorial del Consell Insular de Mallorca para dar respuesta a dicha demanda, en definitiva, esgrime, en resumen, primero, que la voluntad real del Pleno no puede deducirse de intervenciones personales y o bien esas intervenciones aludidas en la demanda no fueron en el sentido que los demandantes suponen o bien no debe prestarse atención las mismas, es decir, a las intervenciones de Consellers en el Pleno en el que se aprobó la modificación nº 2 del PTI, rectificada ahora por el acuerdo combatido; y, segundo, lo mismo que en la contestación a la demanda del contencioso nº 296/2012, recogándose igualmente las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2003 y 19 de abril de 2012.

En las conclusiones presentadas por el Consell Insular de Mallorca se insiste en lo mismo y sobre la sentencia de la Sala nº 538/2013 se añade ahora la transcripción de la carga argumental incorporada al “...*propi escrit de preparació del recurs de cassació formalizat...*”

Las codemandadas en el presente contencioso, Mirador des Trenc, Sociedad Limitada, y Cases de Sa Rapita, Sociedad Limitada, han esgrimido en su contestación a la demanda, en síntesis, lo mismo que la Administración demandada, invocándose las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1977, de 30 de mayo y 29 de noviembre de 1995 y la de 6 de noviembre de 1994, referente la de 29 de noviembre de 1985 a la la discrecionalidad administrativa y la sustitución en sede jurisdiccional de esa decisión y las otras tres a la doctrina sobre lo errores materiales.

Dos de los tres técnicos firmantes del informe aportado por la Administración con su contestación a la demanda, en concreto el Sr. Mora y el Sr. Fuster, se han ratificado en el juicio en el contenido del mismo -28 de enero de 2014-.

Y el mismo 28 de enero de 2014, a instancia de la parte demandante, se practicó prueba testifical, compareciendo la Sra. Dubón, la Sra. Mascaró y el Sr. Rosselló, Consellers al tiempo de la modificación nº 2 del PTI y actuando entonces como portavoces en el Pleno del PSIB-PSOE, PSM y Entesa, respectivamente, quienes han refrendado la tesis de la demanda sobre que aquello que después se rectificó no era un error sino la expresión real de la voluntad común, es decir, un hecho no solo conocido sino voluntariamente aceptado entonces por todos ellos, por todos sus Grupos e incluso por el Grupo del PP

TERCERO.- La potestad administrativa de revisión, como la potestad administrativa de rectificación, son verdaderas excepciones al principio general de que la Administración no puede ir contra sus propios actos.

La potestad de revisión por motivos de legalidad habilita la corrección los vicios de procedimiento en la formación del acto administrativo.

La potestad de revisión por motivos de oportunidad habilita la modificación del acto administrativo para corregir la voluntad del órgano de la Administración.

Y la potestad de rectificación del acto administrativo, que es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos, eficaces y existentes, habilita a modificar la exteriorización de la voluntad de la Administración, es decir, trata de evitar que la declaración de voluntad administrativa produzca efectos no queridos como consecuencia de un simple error material en la exteriorización.

El error de hecho o material no existe nunca que su apreciación implique, bien un juicio valorativo, bien una operación de calificación jurídica o bien una alteración fundamental del sentido del acto.

Además, como quiera que el ejercicio de la potestad para rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos no puede suponer una revocación del acto administrativo en términos jurídicos, al fin, el acto rectificado ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el que presentaba el acto rectificado.

Por lo tanto, no solo no estando permitido por la Ley sino que siendo incluso constitutivo de fraude de Ley que la Administración encubra su potestad revocatoria

como potestad rectificadora, lo que cabe decir ya es que cuando la Administración incurre en ese encubrimiento, en definitiva, incurre en desviación de poder.

El fin de la potestad de rectificación del acto administrativo es intermediar un procedimiento con el que evitar que simples errores materiales y patentes, bien pervivan y produzcan efectos desorbitados, o bien precisen para ser eliminados de un pesado procedimiento de revisión.

La rectificación del acto administrativo es, pues, también, una manifestación del principio de conservación de actos administrativos ya que el procedimiento de rectificación tiene por finalidad legitimar el mantenimiento de un acto en el orden jurídico.

A menudo no es posible distinguir con claridad si se trata de un caso de rectificación o de revisión, con lo que el uso de la vía de la rectificación debe ser siempre cuidadoso.

En ese sentido, la vía de la rectificación, como ya hemos dicho, únicamente debe ser utilizada cuando, primero, no haya duda que se ha producido en el acto administrativo un mero error material, de hecho o aritmético; y, segundo, cuando el error se deduzca del propio acto administrativo, es decir, sin necesidad de interpretaciones adicionales.

De no ser así, la regla general de que la Administración no puede ir contra sus propios actos únicamente puede excepcionarse por la vía de la revisión del acto administrativo.

A diferencia de la rectificación, esa potestad de revisión arbitra un procedimiento para sanar la actividad administrativa patológica en el que se vuelve sobre el acto administrativo y se revisa el proceso de formación de voluntad, lo que puede suponer la anulación del acto viciado.

La jurisprudencia constante sobre la interpretación restrictiva que precisa el ejercicio de la potestad de las Administraciones públicas de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, que es una potestad prevista ahora en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 y antes en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, ha sido recogida por la Sala, por todas, en la sentencia nº 26, de 17 de Enero del 2012 -ROJ: STSJ BAL 33/2012- y en la sentencia nº 538/2013, de 9 de julio de 2013 -ROJ: STSJ BAL 777/2013-.

Siguiendo esa jurisprudencia constante, la sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre del 2012 -ROJ: STS 6157/2012- incide en la línea de interpretación restrictiva en el ámbito puramente urbanístico y se remite a otra anterior, de 29 de septiembre de 2001 y a las que en ésta se citan, que eran las de 2 de abril de 2009 y 11 de febrero de 2011, recursos de casación números 2488/08, 11438/04 y 414/07, respectivamente, señalándose así lo siguiente:

“El artículo 105 .2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite a las Administraciones Públicas rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados , *"los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"* . Ahora bien, en numerosos pronunciamientos de esta Sala este precepto ha sido interpretado de manera restrictiva, exigiéndose para su aplicación el cumplimiento de una serie de requisitos que, como comprobaremos a continuación, no se dan en el caso que examinamos.

Según explica la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2001 (casación 2947/1993) - con cita de sentencias de 18 de mayo de 1967 , 15 de octubre de 1984 , 31 de octubre de 1984 , 16 de noviembre de 1984 , 30 de mayo de 1985 , 18 de septiembre de 1985 , 31 de enero de 1989 , 13 de marzo de 1989 , 29 de marzo de 1989 , 9 de octubre de 1989 , 26 de octubre de 1989 , 20 de diciembre de 1989 , 27 de febrero de 1990 , 23 de diciembre de 1991 , 16 de noviembre de 1998- para que sea posible esa rectificación de errores :

"... es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1)** Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2)** Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3)** Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4)** Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5)** Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6)** Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7)** Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

En esa misma línea de interpretación restrictiva, y en el ámbito específicamente urbanístico, la sentencia de 29 de septiembre de 2011 (casación 2488/08) -en la que a su vez se citan las de

11 de febrero de 2011 (casación 414/2007) y 2 de abril de 2009 (casación 11438/04)- recuerda que para que sea viable la rectificación de errores materiales es necesario que concurren determinados requisitos:

- En primer lugar, la propia referencia legal a " errores materiales, de hecho o aritméticos" obliga a excluir los errores de concepto. Es decir, sólo se incluyen como errores materiales aquellos que resultan ajenos a cualquier valoración, opinión, o criterio de aplicación. Y, por el contrario quedan extramuros de esta categoría los errores de derecho, esto es, los que precisan de interpretación o requieran de una valoración jurídica.
- En segundo lugar, ha de ser un error evidente y palmario, que pueda comprobarse a partir del propio expediente administrativo.
- En tercer lugar, la rectificación no ha de variar el contenido objetivo del acto corregido".

Y la sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Febrero del 2013 -ROJ: STS 815/2013- lo reitera de nuevo al señalar lo siguiente:

"1. El artículo 105 .2 de la LRJPA habilita a las Administraciones para "[...] *rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*", lo que implica que el primer paso para determinar su aplicación es la existencia del presupuesto de hecho previsto en la norma: la existencia del error que, además, debe cumplir las requisitos de ser material, de hecho o aritmético [...].

[.....]

En numerosos pronunciamientos de esta Sala dicho precepto ha sido interpretado de manera restrictiva -sirvan de muestra, en el ámbito específicamente urbanístico, las SSTs de 11 de febrero de 2011 (casación 414/2007), 2 de abril de 2009 (casación 11438/04) y 29 de septiembre de 2011, RC 2488/2008-.

2. Tratándose de disposiciones de carácter general ---de cuya naturaleza participa el PDUSC 1 impugnado--- es consustancial para la existencia de error que la ordenación final resultante no sea la realmente querida por la Administración actuante"

El procedimiento de rectificación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, no puede proyectarse, pues, más allá de los objetivos fijados por la naturaleza de esa institución.

De lo contrario, el sistema de seguridad jurídica queda en entredicho.

Por lo tanto, el procedimiento de rectificación conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, que es posible ante errores ostensibles, manifiestos e indiscutibles, por el contrario, no puede aplicarse, primero, cuando la rectificación represente una alteración sustancial del sentido del acto; segundo, cuando se requiere una operación de apreciación jurídica, es decir, un juicio valorativo; tercero, en caso de duda; y, cuarto, cuando la comprobación del error exija acudir a datos de los que no haya constancia en el expediente.

Dicho en otras palabras, lo que cabe por la vía del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 son la rectificación de equivocaciones patentes, claras y elementales, esto es, por ejemplo, nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos; y en todo caso esas equivocaciones han de ser apreciables sin necesidad de acudir a interpretaciones y han de poder serlo también teniendo en cuenta exclusivamente los datos que figuran en el expediente administrativo correspondiente.

En definitiva, lo decisivo a la hora de apreciar la procedencia de la utilización del procedimiento de rectificación de errores en lugar de utilizar el procedimiento de revisión de actos administrativos no es tanto la evidencia ni la envergadura del error como si -para salvarlo- es preciso o no introducirse en la extensa frontera que separa lo puramente fáctico -directamente apreciable como tal o por intermediación de interpretación jurídica única- de lo inequívocamente jurídico.

CUARTO.- Como ya hemos visto, en el contencioso nº 296/2012 la demandante en aquel caso también adujo que concurría vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.e de la Ley 30/1992.

Esa consideración de la demandante se basaba en que se había seguido un procedimiento distinto al que correspondería, que esa demandante consideraba que era equivalente a los casos de la completa omisión del procedimiento legalmente previsto o de omisión de trámites esenciales.

Pues bien, al respecto y para rechazar esa tesis, , en la sentencia nº 538/2013 señalábamos lo siguiente:

“..... la actora confunde el hecho de que Administración haya seguido el procedimiento que correspondía al caso que supuso que era, es decir, un caso de rectificación, lo que no incurre en el vicio de nulidad invocado, con haber seguido un procedimiento distinto al que correspondía al caso supuesto, es decir, que hubiera resuelto rectificar sobre la base de un procedimiento que no era el correspondiente a la rectificación de actos administrativos, que no es lo que aquí ha sucedido y que sí incurriría por esa razón en vicio de nulidad absoluta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Administración ha seguido el procedimiento legalmente previsto para la rectificación de actos administrativos, es decir, la Administración ha seguido el procedimiento que correspondía, independientemente de que en realidad no se tratase de caso de rectificación, que es la conclusión que se alcanza a la vista de todo lo anteriormente indicado.

En efecto, la causa legal de nulidad prevista en el artículo 62.2.e. de la Ley 30/1992 comprende los casos en que se omite por completo el procedimiento y aquellos en que se ha seguido un procedimiento que no era el concreto procedimiento previsto por la Ley para ese supuesto, lo que no es el caso puesto que no hay duda que la Administración ha seguido, como ya hemos dicho, el procedimiento legalmente previsto para la rectificación de actos administrativos.

Por lo tanto, no concurre el vicio de nulidad radical invocado en la demanda, pero el acuerdo administrativo es contrario a lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 e incurre por

tanto en vicio de nulidad de segundo grado o anulabilidad, es decir, incurre en vicio contemplado en el artículo 63 de la Ley 30/1992.

Llegados a este punto, cumple ya la estimación del recurso, con lo que la anulación que procede del acuerdo recurrido ha de ceñirse por estrictas razones de congruencia a lo solicitado en la demanda, esto es, afectará exclusivamente al extremo sobre el que el presente contencioso ha versado.”

Por lo demás, visto el resultado de la prueba testifical practicada a instancia de la demandante, con la que ya se despeja la incógnita sobre si acaso se produjo error en la modificación nº 2 del PTI y vista la sustancial coincidencia de la carga argumental de la demanda y contestaciones a la demanda del presente contencioso con las del contencioso terminado por la sentencia de la Sala nº 538/2013, bastará ya reiterar lo señalado por la Sala en esa oportunidad, que era lo siguiente:

“La modificación nº 2 del PTI supuso la incorporación al mismo de la Disposición Adicional Octava, por la que el desarrollo de la zona 32.1 del Plan de Ordenación de la Oferta Turística, concerniente a la zona o núcleo de Sa Rapita, en el término municipal de Campos, se extendía -y limitaba- a un máximo de 2.100 plazas turísticas.

Además, en la Memoria de la modificación nº 2 del PTI, suprimidas las ART y restablecido así el planeamiento municipal de Campos, sin perjuicio que la posible modificación de ese planeamiento municipal deparase, el techo máximo de plazas turísticas fijadas para el sector THM- II, Son Durí II, era de 1.142.

Por otro lado, la densidad de población fijada para las zonas turísticas era de 60 por hectárea.

Por lo tanto, cabría considerar que la voluntad administrativa así manifestada se traducía en que la superficie considerada en relación al sector THM-II era de 19,333 hectáreas, como aproximadamente aparece calculada en el apartado 5.6.6 de la Memoria de la modificación nº 2 del PTI.

Siendo así y de ese modo reflejado en la documentación gráfica, en la que en la referente a la aprobación inicial de la modificación nº 2 del PTI el sector controvertido no figura dentro del suelo de desarrollo urbano, pero sí en la correspondiente a la aprobación definitiva de esa modificación, todavía puede verse también que en el punto 6 de la Memoria de la modificación nº 2 del PTI se reseña que la aplicación del planeamiento urbanístico vigente determinaba la incorporación como Área de Desarrollo Urbano del sector THM-II Son Durí II.

En principio, pues, aun no figurando ese planeamiento, si únicamente a través de lo anterior se manifestase la voluntad de la Administración, cabría aceptar que se había cometido un error material en la modificación nº 2 del PTI al señalar en la tabla de la norma 6 del mismo que el techo máximo de crecimiento era de dos hectáreas.

En el informe de la propia Administración al que ya nos hemos referido en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, elaborado tras la demanda y acompañado con la contestación a la demanda por el Letrado de la Administración con la explicación de que quería ser la respuesta técnica a dicha demanda, entre otras cosas, se señala también que habría que tener en cuenta que la excepción prevista en el artículo 52.1.d. de la Ley de la Comunidad Autónoma 2/1999 podría igualmente servir de cobertura del crecimiento previsto para el sector THM-II.

Sin embargo, esa apreciación es jurídica, con lo que en ese punto el informe se aparta de la idea con la que el Letrado de la Administración lo ha aportado, siendo significativo que a esa norma no se alude no solo en la contestación a la demanda sino que tampoco se hace alusión a ella en las conclusiones de la Administración. Y se produce así pese a que en las previas conclusiones de la demandante ya se advierte de esa circunstancia -“Por algo será”-.

Además, en esas conclusiones de la demandante, como antes en la demanda, se ha mostrado también una abierta -y fundada- discrepancia en cuanto a que de las normas aludidas por la Administración resultase lo que deduce. Así, la demandante, en sus conclusiones, opone también a esa apreciación jurídica alojada en el informe ya mencionado que, a su juicio, ni la Disposición Adicional Octava del PTI, introducida por la modificación nº 2 del mismo, ni tampoco el artículo 52 de la Ley 2/12999 permiten eludir en todo o en parte los usos atribuidos a la categoría de suelo R-D por el PTI y por el Plan de Ordenación de la Oferta Turística.

En el primer fundamento de derecho de esta sentencia también hemos dejado constancia del apunte de la Administración demandada sobre que el 3 de abril de 2012 el BOIB publicó el acuerdo del Consell de Govern por el que se aprobó la declaración de interés autonómico del proyecto del complejo turístico de cinco estrellas en la finca Son Durí al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/2010.

Pues bien, nada nos cabe responder a ese apunte de la Administración ya que el presente contencioso tiene el objeto que tiene, que es la determinación de la conformidad a Derecho de la rectificación -que no revisión- operada por la Administración demandada en un producto normativo propio como es la modificación nº 2 del PTI.

De vuelta a la contestación a la demanda, cabe ahora recordar que, para salir al paso de la mención en la demanda de diversas sentencias que recogen la jurisprudencia constante en materia de rectificación de actos administrativos, la Administración invoca una sola sentencia, que es a la que vamos a referirnos ahora.

La sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de Octubre del 2003 -ROJ: STS 6338/2003- resolvió dos recursos de casación, interpuestos por la Administración demandada y la Administración codemandada, respectivamente, contra sentencia que había estimado un recurso contencioso administrativo con base en el argumento de que no era conforme a Derecho acudir al estrecho cauce de la rectificación de errores del artículo 105-2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para asignar a una Unidad de Actuación una clave nueva (la 17 B-O-C) con unos parámetros distintos a los señalados en principio (la 17-B-O) cuando dicho cambio comportaba, además, la modificación del volumen edificatorio y del número de viviendas, con aumento de la altura de las mismas.

El Tribunal Supremo declaró que había lugar al recurso de casación y desestimó el recurso contencioso-administrativo, en primer lugar, por cuanto que la sentencia recurrida no había aludido a la historia y los antecedentes del acto impugnado, que *".... revelan que lo que éste rectificó fue un auténtico error de hecho...."*.

Esa historia y antecedentes, y las conclusiones que extrajo el Tribunal Supremo, eran las siguientes:

"Así fueron las cosas:

1.- Estando aprobada inicialmente una modificación parcial del Plan General de Tarragona en la que se asignaba a una Unidad de Actuación un conjunto de determinaciones urbanísticas al que se identificaba con la clave 17-B-O, sus promotores solicitaron en periodo de información pública de la 3ª Revisión del Plan General, que se tramitaba al mismo tiempo, que se incluyeran aquellas determinaciones en la Revisión.

2.- Esa alegación, a la que se le asignó el nº 73, fue informada favorablemente por el Sr. Arquitecto Municipal (folio 3, donde expresaba que *"ya dijimos en nuestro informe del Plan General que se había de recoger la zona de los Cossis que actualmente está en trámite con la ordenación que propone"*), y también por la Gerencia Urbanística (folio 4, donde se especificaba que *"referente a la zona de los Cossis , se han de recoger las aprobaciones municipales al respecto; se acepta la alegación"*).

3.- La alegación o solicitud fue recogida y aceptada en la aprobación provisional (folio 10 vuelto, donde se dice literalmente: *"73.-2966.- Aceptar la alegación (Arquitecto Municipal de Urbanismo. Gerente de la Gerencia Urbanística)"*), y se recogió como una modificación derivada de la "aceptación de alegaciones".

La voluntad administrativa de dotar a esa Unidad de Actuación del conjunto de determinaciones señalado con la clave 17-B-O en la anterior modificación proyectada del Plan General está, por lo tanto, muy clara.

Lo que ocurrió fue que en la Revisión del Plan General la clave 17-B-O no tenía el mismo contenido urbanístico que en aquella modificación, sino otro distinto, de forma que la Administración quiso darle a esa Unidad una regulación y por inadvertencia le estaba dando otra diferente.

QUINTO.- Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas; el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General.

La expresión del acuerdo rectificatorio "clave 17-B-O-C, de nueva creación", es inexacta: lo que es de nueva creación es el número de la clave (a saber, 17-B-O-C) pero no su contenido, pues éste alude a un conjunto de determinaciones urbanísticas ya conocido y aceptado por la Administración en la aprobación provisional del Plan General, y, por derivación, en la definitiva, a cuyo conjunto, sin embargo, se le había dado entonces un número de clave erróneo.

SEXTO.- Desde luego que la rectificación del error conlleva importantes consecuencias: esa Unidad de Actuación pasará ahora a regirse por unas determinaciones urbanísticas distintas a las anteriores equivocadas, pero eso nada dice sobre la existencia del error. El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el artículo 105-2 no dice que sólo los primeros sean salvables y aun pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos”.

Y en sus conclusiones la Administración invoca a su favor una segunda sentencia. Sobre esta segunda sentencia la Administración aduce que permite la rectificación de errores materiales que precisan de interpretación jurídica que no es contraria a la que se deduce de la norma.

Se trata de la sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo Contencioso de 19 de abril del 2012 -ROJ: STS 2618/2012- que desestimó un recurso de casación contra sentencia que confirmó una decisión municipal que denegó una solicitud de rectificación de determinada calificación urbanística.

La recurrente consideraba que el Ayuntamiento concernido se encontraba obligado por el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 a proceder a la rectificación solicitada y la sentencia del Tribunal Supremo, que reitera la jurisprudencia constante a la que ya nos hemos referido, señala precisamente lo siguiente:

“.....la solicitud..... de que se rectificase el error de la calificación urbanística excede de la posibilidad de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, que se contemplan en ese precepto.....”

Ciertamente, de esa sentencia, como las que en ella se citan y de alguna otra de las ya reseñadas aquí, se desprende, directamente o a sensu contrario, que ha de entenderse permitido el ejercicio de la potestad de rectificación de errores materiales cuando es necesario efectuar una interpretación jurídica que no sea contraria a la que se deduce de la norma.

Pero ocurre que el caso que ahora consideramos difiere.

La apreciación del posible error en que se ha basado la actuación administrativa, explicado en la contestación a la demanda, a la que se ha sumado otra explicación, ésta alojada en el informe acompañado a esa contestación a la demanda, no puede ser afirmado por la Sala ya que, independientemente incluso de si directamente resultase o no de la norma 6.2.d del PTI lo así deducido por la Administración, se constata una determinada alteración de alcance significativo en el proceso de elaboración de la modificación nº 2 del PTI que no permite afirmar con claridad la existencia de un mero error material, máxime si se tiene presente que en la Memoria de la modificación nº 2 del PTI figura justificación tanto para lo que la actora sostiene como para lo que mantiene la Administración, es decir, existe, acertada o no, justificación, más o menos, pero en cada caso alguna, tanto para que esa modificación no precisara jurídicamente ser ni rectificada ni revisada como para lo contrario.

Al propio tiempo, la mención al artículo 6.2.d.del PTI en los informes que sirven de base a la rectificación operada se hace sin que en el expediente de rectificación figure el instrumento de planeamiento municipal con el que determinar en qué categoría de suelo (ART/R-D o CNV) debe computarse la superficie del sector THM-II Son Durí.

Naturalmente, la Administración ha fijado la atención en cuánto aparece justificado el resultado dado mediante el procedimiento de rectificación puesto en marcha, justificación que, como hemos explicado, incluye la documentación gráfica y demás documentación de esa modificación.

Pero esa tesis de la Administración, concretada en que se trata de “...*errada material per omissió de l’operació aritmética esmentada...*”, no combina bien con la circunstancia de que la Memoria de la modificación nº 2 del PTI contenga una específica justificación del resultado alcanzado en la controvertida tabla de la norma 6 que el acuerdo administrativo combatido ha rectificado.

Como ya hemos visto antes, la específica asignación máxima de dos hectáreas a través de la tabla de la norma 6 del PTI se justificaba en la Memoria de la modificación nº 2 a que nos referimos, primero, significando “...*que casi toda la oferta turística en esta zona será de nueva implantación y por lo tanto sin necesidades previsibles de operaciones de reconversión...*”; y, segundo, considerando que esa extensión máxima de dos hectáreas era “...*coherente con la extensión del núcleo actualmente existente y la oferta turística ya prevista en el planeamiento municipal*”.

Además, tanto en el informe técnico como en el informe jurídico que sirven de base a la rectificación que se ha llevado a cabo en el caso por la Administración demandada, se señala que las 19 hectáreas a computar deben serlo “...*en virtud de lo dispuesto en la norma 6.2.d. del PTIM*”, lo que pone de relieve, primero, la introducción en el procedimiento de rectificación de apreciaciones jurídicas que no aparecen como las únicas posibles; y, segundo, que la decisión se adopta sin contar en ese expediente de rectificación con toda la documentación en que se basa.

En el presente caso, pues, es preciso despejar la incertidumbre mediante una operación de interpretación jurídica que extraiga la contradicción y, como lógica consecuencia, no se trata aquí de caso de error material indiscutible y evidente.

Por lo tanto, sea o no ajustado a Derecho el concreto cambio operado por el acuerdo ahora combatido, su dilucidación precisa una operación de valoración jurídica, de modo que, precisando esa operación jurídica, poco importa que tal operación sea de mayor o menor relieve.

Lo trascendental, pues, es que la proyección de la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación restrictiva de la posible utilización del procedimiento de rectificación de actos y disposiciones administrativas no permite su aplicación cuando excede de la mera constatación de un evidencia.”

Llegados a este punto, cumple la estimación del recurso en los términos que se dirán.

SEXO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1. de la Ley 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede imponer las costas del juicio a la partes demandadas.

En atención a lo expuesto:

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos el recurso

SEGUNDO.- Reiteramos la declaración contenida en la sentencia de la Sala nº 538/2013, por la que declaramos no ser conforme a Derecho y anulamos el acuerdo recurrido, pero únicamente en cuanto que, mediante el procedimiento administrativo correspondiente a la rectificación prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, aprueba la corrección de supuesto error numérico en la consignación del crecimiento del suelo de reserva y dotacional para actuaciones en ejecución del Plan de Ordenación de la Oferta Turística -Decreto de la Comunidad Autónoma 54/1995- del término municipal de Campos

TERCERO.- Imponemos las costas del juicio por terceras partes iguales al Consell Insular de Mallorca, a Mirador des Trenc, Sociedad Limitada, y a Cases de Sa Rapita, Sociedad Limitada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, a preparar ante este Tribunal y para el Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a partir de la notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201410045962975	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 55: SENTENCIA 00267/2014 Est.Resolución:Publicada	
Remitente	Órgano Judicial	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONT-ADVO de Palma de Mallorca, Islas Balears [0704033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	SOCIAS REYNES, JOANA [279]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares
Fecha-hora envío	02/05/2014 13:05	
Adjuntos	00013614602012070403300131.RTF(Principal)	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	PO
	Nº procedimiento	0000256/2012
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	0704033320120103177

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/05/2014 13:46	SOCIAS REYNES, JOANA [279]-Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares	LO RECOGE	
02/05/2014 13:17	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares (Palma de Mallorca)	LO REPARTE A	SOCIAS REYNES, JOANA [279]-Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.